



EXPEDIENTE N° : 1127-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : KEMALU S.A.C. ¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACION DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SURQUILLO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 de abril de 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0495-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de abril de 2017, y;

I. ANTECEDENTES

- El 14 de abril, 28 de agosto de 2015 y el 05 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **la Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016**, respectivamente) a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Kemalu S.A.C. (en adelante, **Kemalu**), ubicado en Av. Angamos Este N° 2398, Urbanización La Calera de la Merced, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Datos de las Supervisiones Regulares realizadas a Kemalu

N°	Informe Técnico Acusatorio	Fecha de Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa
1	Informe Técnico Acusatorio ² N° 2280-2016-OEFA/DS (ITA)	14 de abril de 2015 (acción de supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa s/n ³ (Acta de Supervisión Directa N° 1)	Informe N° 0097-2015-OEFA/DS-HID ⁴ (Informe de Supervisión N° 1)
2		28 de agosto de 2015 (acción de supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa s/n ⁵ (Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión N° 2446-2016-OEFA/DS-HID ⁶ (Informe de Supervisión N° 2)
3	Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5255-2016-OEFA/DS-HID ⁷ (Anexo del Informe de Supervisión)	5 de setiembre de 2016 (acción de supervisión N° 3)	Acta de Supervisión Directa s/n ⁸ (Acta de Supervisión N° 3)	Informe de Supervisión Directa N° 5255-2016-OEFA/DS-HID ⁹ (Informe de Supervisión N° 3)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20265988777.

² Folios 1 al 11 del Expediente.

³ Páginas 33 al 35 del archivo Inf-97-2015⁵, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

⁴ Páginas 6 al 17 del archivo Inf-97-2015⁵, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente

⁵ Páginas 44 al 46 del archivo "Informe N° 2446-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

⁶ Páginas 3 al 8 del archivo "Informe N° 2446-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

⁷ Folio 13 al 20 del expediente.

⁸ Páginas 49 al 52 del archivo "Informe N° 5255-2016-OEFA-DS-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

⁹ Páginas 4 al 10 del archivo "Informe N° 5255-2016-OEFA-DS-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.





2. A través del ITA y el Anexo del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Kemalu habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0387-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ del 28 de febrero de 2018, notificada el 06 de marzo de 2018¹¹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos¹² inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra de Kemalu, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 04 de abril de 2018, Kemalu presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁰ Folios 22 al 30 del expediente.

¹¹ Folio 31 del expediente.

¹² En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Kemal no presentó los informes de monitoreos de calidad de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, de acuerdo a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental.**

Hecho imputado N° 2: Kemal no realizó los monitoreos de calidad de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental

8. El Artículo 9°¹⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
9. En esa misma línea, el Artículo 8°¹⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
10. Asimismo, el Artículo 59°¹⁶ del RPAAH estableció que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"

¹⁵ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."





- 11. En esa misma línea, el Artículo 58¹⁷ del Nuevo RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- 12. Teniendo en consideración las normas antes indicadas, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, se encuentra obligado a remitir los informes de monitoreo hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental
- 13. Mediante Resolución Directoral N° 308-2007-MEM-AAE, de fecha 26 de marzo de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó a favor de Kemalu el Plan de Manejo Ambiental para la Estación de Servicios "Primavera" (en adelante, PMA).
- 14. En el mencionado PMA, el administrado se comprometió a lo siguiente¹⁸:

"(...)

Cuadro N° 1

Tipo de Monitoreo	Frecuencia
(...) Monitoreo de efluentes líquidos	(...) Trimestral

(...)

B.- MANEJO DE EFLUENTES LIQUIDOS:

Por medio de la presente nos comprometemos a manejar los efluentes líquidos según lo establecido en la R.D. N° 030-96-EM/DGAA.

- 15. De ello, se advierte que Kemalu se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de efluentes líquidos de forma trimestral, en los siguientes parámetros: PH, Aceites y grasas para vertimiento en el mar, Aceites y grasas para vertimientos en aguas continentales, Bario y Plomo.
- 16. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en el PMA, se debe proceder a analizar si éstos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho imputado



¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".

¹⁸ Página 59 del PMA de Kemalu. El documento en mención se encuentra en el archivo digital llamado "INF N° 97-2015" contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.



17. Sin embargo, durante la acción de supervisión N° 2 y 3, la Dirección de Supervisión detectó los siguientes presuntos incumplimientos¹⁹:

"Informe de Supervisión N° 2

(...)

Hallazgo N° 03:

De la supervisión documental a la Estación de Servicio de la empresa Kemalu S.A.C. se advirtió que el mismo no presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al periodo 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV."

(...)

Informe de Supervisión N° 3

(...)

Hallazgo N° 02:

De la supervisión documental a la Estación de Servicio de la empresa Kemalu S.A.C. se determinó que no realizó el monitoreo de efluentes líquidos, incumpliendo con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

(...)

No remitió los reportes de monitoreo ambiental de conformidad a los periodos 2015-I, 2015-II, 2015-III y 2015-IV"

18. Es por ello que, en el ITA y en el Anexo del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente²⁰:

"ITA N° 2280-2016

IV. CONCLUSIONES

63. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR a Kemalu, por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presunta infracción	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
3	No presentar los informes de Monitoreo de calidad de Efluentes líquidos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.	(...)	(...)

ANEXO DEL INFORME DE SUPERVISIÓN

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

25. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) Se recomienda el inicio del Procedimiento administrativo sancionador a Kemalu S.A.C., por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presunta infracción	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No realizar el monitoreo de calidad (...) de efluentes líquidos, durante el primer, segundo, tercer, y cuarto trimestre del 2015, conforme a sus compromisos asumidos en su PMA.	(...)	(...)

c) Análisis de los descargos

19. En su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- i. Desde el año 2008, el área de lavado del establecimiento se encuentra inoperativa, motivo por el cual, ya no se realizan los monitoreos de efluentes líquidos, al no generar ninguna emisión de efluentes con sustancias químicas como aceites y grasas.
- ii. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 182-2017-MEM/DGAAE, de fecha 24 de mayo de 2017, la Dirección General de Asuntos Ambientales

¹⁹ Páginas 7 y 8 del archivo "INFORME N° 2446-2016" y las páginas 8 y 9 del archivo "INFORME N° 5255-2016-OEFA- DS-HID" contenido en CD. Folio xx del Expediente.

²⁰ Folio 10 y 20 del Expediente.





Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Abandono Parcial de la trampa de grasa del área de lavado en su estación de servicios. Adicionalmente, adjunta carta de 29 de setiembre de 2008, dirigida a la Municipalidad de Surquillo, comunicando el cierre definitivo del área de lavado, copia de la Resolución Directoral N° 182-2017-MEM/DGAAE e Informe Final de Evaluación N° 714-2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 18 de mayo de 2017.

20. Al respecto, es pertinente señalar que de la evaluación de la Resolución Directoral N° 182-2017-MEM/DGAAE y del Informe Final de Evaluación N° 714-2017-MEM-DGAAE/DGAE, presentado por el administrado, se advierte que efectivamente realizó el abanando parcial de la trampa de grasa del área de lavado del establecimiento, conforme se puede apreciar a continuación²¹:

Conforme se aprecia del Informe Final de Evaluación N° 714-2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 18 de mayo de 2017, el titular cumplió con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan la Actividad de Hidrocarburos, así como con los lineamientos idóneos para la ejecución de las medidas ambientales en todas las etapas del proyecto;

En tal sentido, mediante el presente acto corresponde dar por aprobado el "Plan de Abandono Parcial de la Trampa de Grasas, en la Estación de Servicios Primavera", presentado por KEMALU S.A.C.,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el "Plan de Abandono Parcial de la Trampa de Grasas, en la Estación de Servicios Primavera", presentado por KEMALU S.A.C., ubicado en Avenida Angamos-Este N° 2398, Urb. La Calera de La Merced, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, de conformidad

con los fundamentos y conclusiones del Informe Final de Evaluación N° 714-2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 18 de mayo de 2017, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

Fuente: Resolución Directoral N° 182-2017-MEM/DGAAE.

4.3. Sobre la descripción del Plan de Abandono Parcial

Al respecto, de la revisión de la información obrante en el expediente, corresponde señalar que el PAP presentado está constituido por el conjunto de acciones que realizará la Empresa para abandonar una trampa de grasas, bajo la modalidad de la extracción de líquidos, a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para dejar el área en condiciones apropiadas para su nuevo uso.

Cabe señalar que la Empresa indicó que la actividad operativa de lavado de vehículos no se desarrolla desde el año 2010; por lo tanto, no existe generación de efluentes industriales (escrito N° 2689101, Folio 145); por tal motivo no funciona la trampa de grasas. Por lo que, en el presente PAP se justifica la eliminación del punto de monitoreo de efluentes líquidos aprobado en el PMA (escrito N° 2689101, Folio 14).

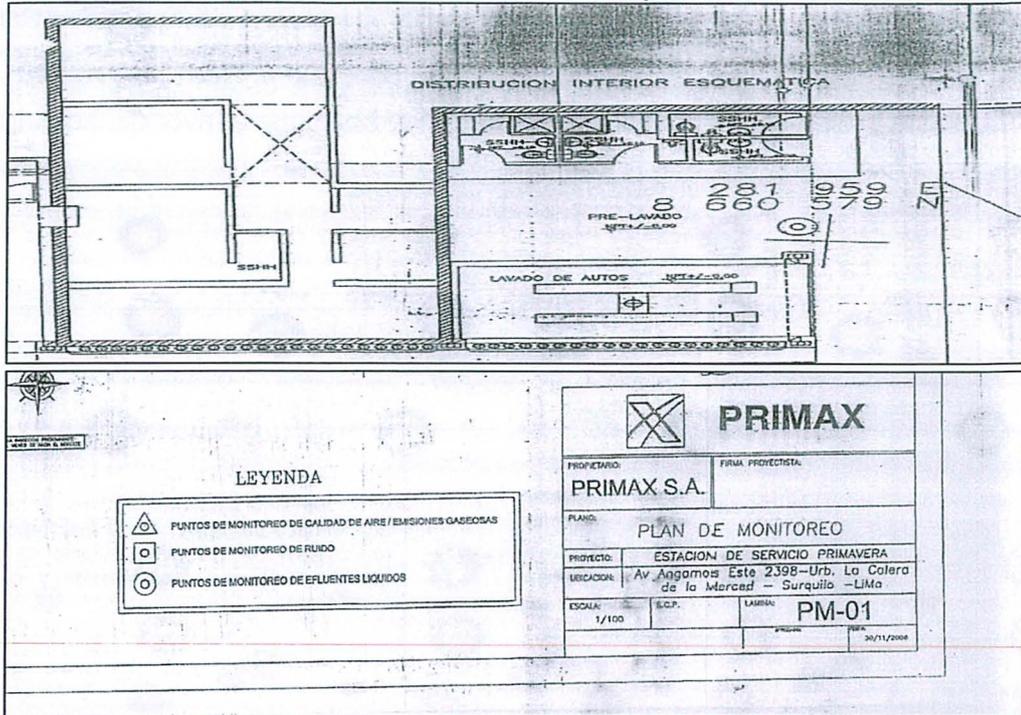
Fuente: Informe Final de Evaluación N° 714-2017-MEM-DGAAE/DGAE.

21. De la lectura de los documentos presentados, se observa que el Plan de Abandono Parcial de la trampa de grasa elimina el punto de monitoreo de efluentes el cual fue establecido en el plano de monitoreo PM-01 del PMA:



²¹

Resolución Directoral N° 007-2017-GOREMAD-GRDE-DREMEH del 20 de febrero de 2017, mediante el cual la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio presentado por el administrado. Folios 26 al 33 del expediente.



Fuente: Pagina 91 del archivo "Informe 2446-2016"

22. En ese orden de ideas, el administrado, al momento del inicio del presente PAS, contaba con un Plan de Abandono Parcial de la trampa de grasa, el cual modificó el compromiso referido a los monitoreos de efluentes líquidos, eliminado el punto de monitoreo y, por ende imposibilitando la medición de los parámetros en la frecuencia establecida en el PMA.
23. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
24. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionaras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en 'en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías -la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado'"²².
25. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA, aprobada a favor del administrado el 26 de marzo del 2007; sin embargo, como se ha mencionado

22

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





anteriormente, el 24 de mayo de 2017 se aprobó el Plan de Abandono Parcial de la trampa de grasa. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hechos imputados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Kemalu no presentó los informes de monitoreos de calidad de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, de acuerdo a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental. 2. Kemalu no realizó los monitoreos de calidad de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental 	
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 308-2007-MEM-AAE <ul style="list-style-type: none"> • Frecuencia <ul style="list-style-type: none"> - Trimestral • Parámetros <ul style="list-style-type: none"> - PH - Aceites y grasas para vertimiento en el mar - Aceites y grasas para vertimientos en aguas continentales - Bario - Plomo 	Resolución Directoral N° 182-2017-MEM/DGAAE y el Informe Final de Evaluación N° 714-2017-MEM-DGAAE/DGAE <p>La eliminación del punto de monitoreo de efluentes líquidos modifica los compromisos ambientales del PMA puesto que imposibilita la realización del monitoreo ambiental de efluentes líquidos (frecuencia, parámetros y puntos de monitoreo)</p>

26. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado hasta el 24 de mayo de 2017, consistía en realizar el monitoreo de efluentes líquidos de acuerdo a la frecuencia y parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, y, por ende, en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la trampa de grasa del área de lavado, a través de la Resolución Directoral N° 182-2017-MEM/DGAAE del 24 de mayo del 2017, dicha obligación ya no le es posible cumplir al administrado; toda vez que el abandono de la trampa de grasa imposibilita el monitoreo ambiental de efluentes líquidos.
27. En atención a lo anterior, del análisis de los documentos presentados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se concluye que la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la trampa de grasa modificó el compromiso ambiental del PMA eliminando la obligación del monitoreo de efluentes líquidos, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del presente PAS iniciado en contra de Kemalu S.A.C.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo iniciado contra **Kemalu S.A.C.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.





Artículo 2°.- Informar a **Kemalu S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²³.

Artículo 3°.- Informar a **Kemalu S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/lcm

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

